



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1107-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/03/2017
Hora:	08:47:29.2...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-4147 del 31 de agosto de 2005, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades del relleno sanitario del Municipio de Puerto Triunfo, ubicado en el Paraje Las Brúcelas de dicho municipio.

Que dentro del control y seguimiento realizado al relleno sanitario, se expidió el oficio No. 111-0651 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se remitió el Informe Técnico No. 112-0186 del 16 de febrero de 2017, con la finalidad que en el término de 60 días, contados a partir del recibo del mismo, diera cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico.

Que mediante queja ambiental No. 134-0016 del 15 de Marzo de 2017, se denuncia ante Cornare lo siguiente: *"mala disposición de basuras y mala operación del relleno municipal, invadiendo nuestra hacienda sin ninguna autorización"*

Que en atención a la queja ambiental, el día 15 de marzo de 2017, se realizó visita al relleno sanitario del Municipio de Puerto Triunfo, de la cual se generó el informe Técnico No. 112-0328 del 21 de Marzo de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

- Se realizó visita de control y seguimiento al relleno sanitario, durante la cual los funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos, que atendieron la visita informan sobre dificultades en la compactación diaria del relleno, relacionada con los eventos de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83,
Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

fuertes lluvias presentadas los días 11 y 12 de marzo con aguacero continuo de más de 6 horas, generando grietas al interior del relleno sanitario con arrastre de sedimentos y residuos que habían sido dispuesto recientemente y socavamiento del canal de conducción de aguas lluvias y efluente del sistema, tanto en predios del relleno como la Hacienda Arenas de Oro.

- Durante la visita se procedió inicialmente a verificar el cumplimiento de los aspectos pendientes del último informe de control y seguimiento. (112-0186 del 16 de Febrero de 2017).
- Durante la visita el funcionario Jeison Jaramillo, informó que la Empresa de Servicios Públicos S.A E.S.P y el Municipio de Puerto Triunfo, suscribieron el convenio No. 112-2017, cuyo objeto es "Aunar Esfuerzos Económicos, Técnicos y Administrativos para Realizar Acciones de Sostenimiento para Prolongar la Vida Útil del Relleno Sanitario Municipal", en el cual se suministraría tierra ferruginosa que permita el cubrimiento de los residuos orgánicos e inservibles que se depositaron finalizando la temporada navideña y al inicio del año y que aumentaron sus volúmenes considerablemente, actividad que hasta la fecha se viene realizando parcialmente.
- En el momento de la visita y luego de observada las fotografías enviadas por la persona que interpuso la queja, se pudo establecer que dichas fotografías corresponden a la realidad actual del relleno.
- Se considera oportuno dejar constancia que tal como lo registran las fotografías recibidas de parte del quejoso, por las intensas lluvias registradas en la zona, durante el fin de semana del 11 al 12 de marzo (más de 6 horas continuas de lluvia), se produjo arrastre de cantidades considerables de residuos, hacia la parte inferior del relleno en linderos con la Hacienda Arenas de Oro, propiedad de la señora Lucy Botero quien interpuso la queja.
- Al ingreso se observa que el relleno tiene un buen cerramiento hacia la vía que conduce a San Miguel se está haciendo cubrimiento a una pequeña área del relleno, zona que está conectada al sistema de tratamiento de lixiviados, no obstante la mayor parte del área de disposición se encuentra sin recubrimiento y por su parte central, se observa un canal por el cual discurren lixiviados, aguas lluvias y gran parte de los residuos depositados, que son arrastrados hacia la Hacienda Arenas de Oro, canal que llega hasta el canal de afluentes del sistema de tratamiento y continua ladera abajo por lo predios de dicha hacienda.
- No se observó que se estén implementando chimeneas en el área de depósito y las que están ubicadas en las zonas ya utilizadas se encuentran inclinadas y en malas condiciones.
- Al interior del relleno no se observa un manejo técnico con plataformas, taludes adecuados y estructuras de soporte y confinamiento, motivo por el cual y dada su cercanía al cumplimiento de la vida útil requiere que a su interior se garantice adecuada recolección de las aguas lluvias, cubrimiento y compactación diario de los residuos que ingresan, optimización del sistema de tratamiento existente, de tal forma que se puedan evitar las fugas que se observaron en campo y la conexión al sistema de los lixiviados que se generan en el área de operación del relleno y/o en su defecto la construcción de un sistema para atender este sector, de tal forma que se garantice la minimización de los impactos, que hasta el momento se identifican y que puedan presentarse a futuro y reducir el nivel de afectaciones a los predios de la Haciendas Arenas de Oro.

26. CONCLUSIONES

- Las fuertes lluvias presentadas los días previos a la visita dificultaron las labores de compactación diaria en el relleno y generaron daños al interior de este en los sistemas de conducción de aguas lluvias, con socavación al canal de conducción del effluente del sistema de tratamiento y arrate de sedimentos y de residuos recientemente dispuestos que llegaron a terrenos de la Hacienda Arenas de Oro.
- El municipio no ha cumplido con el requerimiento de Implementar una cobertura temporal (lona de plástico), Adecuar las chimeneas que se encuentran inclinadas e implementar las que se requieren el área donde se está disponiendo en la actualidad, establecimiento de cerco vivo en el perímetro del relleno.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita, la cual consiste en llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0328 del 21 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Municipio de **PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, representado legalmente por la señora Madeline Arias Giraldo, en razón que se evidenció que por las fuertes lluvias presentadas en los días 11 y 12 de marzo, se generaron grietas al interior del relleno sanitario con arrastre de sedimentos y residuos que habían sido dispuestos recientemente y socavamiento del canal de conducción de aguas lluvias y efluente del sistema, tanto en predios del relleno como en la Hacienda Arenas de Oro y es deber del Ente Territorial Municipal asegurar el correcto funcionamiento del relleno sanitario cuando se presenten dichos fenómenos naturales, por lo cual deberá contar con un plan de actividades para las diferentes contingencias que puedan afectar el normal desarrollo de sus actividades.

De otro lado, es importante resaltar que las actividades requeridas mediante informe técnico No. 112-0328 del 21 de Marzo de 2017, aún se encuentran dentro del término otorgado para su implementación y ejecución, por lo cual se reitera la obligación de dar cumplimiento total a dichos requerimientos. Una vez expire el término otorgado para el cumplimiento de las actividades, se realizará control y seguimiento para verificar su cumplimiento.

Asimismo se informa que la vida útil del relleno sanitario tiene vigencia hasta el año 2017, por lo cual es necesario y pertinente que el Municipio de Puerto Triunfo presente alternativas para la ejecución del nuevo relleno sanitario e implemente el plan de clausura y postclausura del relleno sanitario Las Bruselas.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0186 del 16 de febrero de 2017
- Oficio No. 111-0651 del 22 de febrero de 2017



- Queja Ambiental No. SCQ 134-0016 del 15 de Marzo de 2017
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-0328 del 21 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, a través de su representante legal Madeline Arias Giraldo, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de **PUERTO TRIUNFO**, para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes actividades:

- Recolección de los residuos que fueron arrastrados por el efecto invernal a la Hacienda Arenas de Oro.
- Conducir los lixiviados del área que es operada del relleno, al sistema de tratamiento existente o en su defecto construir uno alternativo para atender esta área y optimizar el existente de tal forma que no se continúen presentando fugas.
- Implementar el plan de clausura y postclausura del relleno sanitario Las Bruselas.

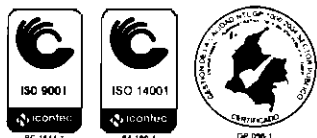
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Ente Territorial Municipal que la vida útil del relleno sanitario tiene vigencia hasta el año 2017, por lo cual es necesario y pertinente que en el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente alternativas para la ejecución del nuevo relleno sanitario.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Municipio de **PUERTO TRIUNFO**, que deberá dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Informe Técnico No. 112-0186 del 16 de Febrero de 2017, en el término otorgado mediante oficio No. 111-0651 del 22 de Febrero de 2017 y en caso de evidenciar incumplimiento de dichos requerimientos, puede acarrear sanciones, previo adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital al correo electrónico chgomez@procuraduria.gov.co, en virtud que actualmente el relleno sanitario "Las Brúcelas" se encuentra en investigación por parte de dicha Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al grupo de residuos adscritos a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al relleno sanitario, a los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con Nit. No. 890.983.906-4, a través de su representante legal, **MADLINE ARIAS GIRALDO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 18.10.0456
Fecha: 23/Marzo/2017
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.